

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**

RES. EX. N° 2/ ROL F-054-2023

SANTIAGO, 19 DE FEBRERO DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO F-054-2023**

1. Con fecha 26 de octubre de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-054-2023 (en adelante, "Formulación de Cargos"), se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-054-2023, con la Formulación de Cargos a EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO (en adelante, "ENAP"), titular del establecimiento **Complejo Industrial Gregorio**, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes").



2. Luego, con fecha 26 de octubre de 2023, dicha Formulación de Cargos, fue debidamente notificada mediante carta certificada, conforme consta en el respectivo comprobante de seguimiento de Correos de Chile cargada en el expediente.

3. En el Resuelvo III de la señalada Formulación de Cargos, se concedió un plazo ya ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

4. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2023, Paulina Gálvez, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). A dicha presentación, se acompañaron los siguientes documentos:

- 4.1 Copia de escritura pública a la cual se redujo el Acta de Sesión ordinaria N°1259 de ENAP, otorgada el 17 de enero del año 2023, en la Notaría de Santiago de don Álvaro David González Salinas, por el cual la titular confiere mandato, entre otras personas, a Paulina Gálvez Valdebenito –en su calidad de apoderada Clase E-1– para representar a la titular en materias administrativas.
- 4.2 Anexo 1. Informe de Análisis y Estimación de Efectos preparado por GP Consultores Ltda., de noviembre de 2023.
- 4.3 Anexo 2. Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo de Planta de Tratamiento Riles Gregorio, de 23 de noviembre de 2023.
- 4.4 Anexo 3. Estimación Costos Monitoreo en base a contrato "Servicio de Monitoreo Ambiental ENAP Magallanes".
- 4.5 Anexo 4. Certificado Costos Mantenimiento 2024, de 21 de noviembre de 2023.
- 4.6 Anexo 5. Facturas de equipos e instrumentos utilizados en la mantención del sistema de tratamiento de Riles; Carta de Adjudicación de servicios a la empresa Sociedad Comercial CGV Ltda., de 12 de mayo de 2023, por servicio "*Normalización de efluentes Gregorio para cumplimiento normativo*"; Orden de Compra de Servicios N° 4500327522, de 20 de junio de 2023, por contrato de "*Servicios de Configuración y Programación de Nuevas Señales en el Sistema de Control (DCS) de Planta Gregorio*"; y Orden de Compra de Servicios N° 4500331629, de 20 de octubre de 2023, por contrato de "*Servicio de Entrenamiento, Comisionamiento y Puesta en Marcha Sistema de Filtros de Planta Riles Gregorio Proyecto Efluentes*".
- 4.7 Anexo 6. Informe Técnico N°002, de fecha 25 de noviembre de 2019, denominado "Evaluación de Productos Calgon Carbón para Remoción de Contaminantes en aguas de Efluente".

5. Asimismo, con la misma fecha, ENAP presentó la respuesta al requerimiento de información formulado en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-054-2023, acompañando los siguientes documentos:

- 5.1 Anexo 1. Descripción del Sistema de Tratamiento de RILES.
- 5.2 Anexo 2. Plano Planta de Tratamiento de RILES.
- 5.3 Anexo 3. Estudio Conceptual sobre Proyecto Traslado TK-507, de mayo de 2005.
- 5.4 Anexo 4. Comprobante de Cambios Realizados por el Titular a sus Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), de 20 de noviembre de 2023.



- 5.5 Anexo 5. Planilla en formato Excel sobre “Costos de Mantenimiento” del Sistema de Tratamiento de RILes, por un monto de \$123.991.096; y 12 facturas asociadas a dichos costos.
- 5.6 Anexo 6. Informe Técnico N°002, de fecha 25 de noviembre de 2019, denominado “Evaluación de Productos Calgon Carbón para Remoción de Contaminantes en aguas de Efluente”.
- 5.7 Anexo 7. Planilla en formato Excel sobre “Costos Materiales y Equipos” del Sistema de Tratamiento de RILes, por un monto de \$210.945.477; y 25 facturas asociadas a dichos costos.
- 5.8 Anexo 8. Documento denominado “Reporte de Seguimiento Modificaciones Planta Riles Gregorio” relativo a la RCA 078/2021, de 12 de octubre de 2023.
- 5.9 Anexo 9. Estados Financieros de ENAP, consolidados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2022.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. En atención a lo expuesto en los considerandos 2, 3 y 4 de la presente Resolución y a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, se considera que ENAP presentó dentro de plazo el referido PDC, y que no concurren a su respecto los impedimentos señalados en dichas normas.

7. Por otra parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

8. A fin de que el PDC cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones al Informe de Efectos

9. En el Informe de Análisis y Estimación de Efectos acompañado por la titular, se examinan una serie de antecedentes con el objeto de descartar los efectos que podría generar el hecho infraccional N°3 en el cuerpo receptor. Al respecto, y sin perjuicio de lo que pudiera señalarse eventualmente en una próxima resolución, se observa que el análisis de los datos de los autocontroles, durante el periodo comprendido entre enero de 2021 y febrero de 2023, conduce a conclusiones que resultan asimilables a descargos o defensas en cuanto a la entidad y/o relevancia del hecho infraccional –a saber, superación de índice Fenol– más que a un análisis de descarte de efectos negativos.



10. En tal contexto, se debe recordar que, de acuerdo con el criterio de la Agencia de Protección Ambiental (APA) de los Estados Unidos, los fenoles son compuestos altamente tóxicos¹ y muchos de ellos se encuentran en la Lista de Contaminantes Prioritarios². Los principales compuestos de las aguas residuales de refinería son los fenoles y su presencia en el medio ambiente representa un riesgo importante para la biota acuática, pues es un compuesto muy persistente y letal a bajas concentraciones (5 - 25 mg/L). La ecotoxicidad de los fenoles y compuestos relacionados pueden interferir con el equilibrio del ecosistema y, en consecuencia, afectar las vías biogeoquímicas de la materia orgánica y el reciclaje de nutrientes³.

11. De este modo, considerando las características del parámetro superado (Índice Fenol), la determinación de una recurrencia y persistencia media en la superación, así como la entidad de las excedencias detectadas, se estima relevante sintetizar y reconducir el análisis expuesto en términos de que el descarte de efectos no se sustente en una minimización del hecho infraccional. Dicho de otro modo, si los antecedentes expuestos en los numerales 5.2.3 y 5.3.4 pretenden relevar que el carácter puntual de las superaciones reduciría la potencialidad de afectación al medio marino, el análisis deberá conducirse a ello, y no a efectuar una comparación cuantitativa entre las superaciones detectadas y sus frecuencias.

B. Observaciones Específicas - Cargo N°1

12. El cargo N° 1 consiste en *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

13. En el segmento de Descripción de Efectos Negativos, se deberá eliminar el siguiente párrafo: *“Además, ENAP si informa y reporta el caudal, indicando en la nota del certificado de Autocontrol que “Los días 26, 27, 28, 29 y 30 de noviembre no hubo descarga de caudal”;* ello, considerando que tal párrafo es asimilable a defensas o descargos, cuya exposición no procede en instancia de PDC.

14. Si bien el titular presenta la actual **acción ID 1** como ejecutada, acompañando –en el Anexo 2 del PDC– el respectivo Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo, se requiere unificar ésta con la **acción ID 3**, quedando con los siguientes segmentos:

14.1. Acción: *“Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo establecido en Resolución Exenta SMA N°335, de 19 de marzo de 2018 Planta de Tratamiento de RILes Gregorio”*.

14.2. Forma de Implementación: Además de los contenidos del Protocolo, se deberá indicar si éste será elaborado por personal de la misma empresa

¹ EPA Guidance Manual, Alternative Disinfectants and Oxidants, US EPA 815-R-99-014, 1999.

² EPA Priority pollutants, US EPA 33 U.S.C. §1251, 2013.

³ Contreras, E. M., Albertario, M. E., Bertola, N. C., & Zaritzky, N. E. (2008). Modelling phenol biodegradation by activated sludges evaluated through respirometric techniques. Journal of Hazardous Materials, 158(2-3), 366-74.



o si se encomiendan a terceros. En caso de que la elaboración del protocolo sea realizada por personal de la empresa, se deberá mantener \$0 en Costos Estimados; de lo contrario, si es encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo, siempre y cuando al PDC refundido se acompañe documentación que permita verificar dicho monto, considerando para ello, boletas de cotización u otros.

14.3. Plazo: 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que, eventualmente, apruebe el PDC.

14.4. Indicador de cumplimiento: “*Protocolo elaborado para su ejecución*”.

14.5. Reporte Final: Protocolo firmado por los representantes legales del establecimiento y el personal encargado de efectuar los reportes.

15. Como consecuencia de la unificación de las acciones ID 1 e ID 3, se deberá eliminar esta última con todos sus segmentos.

16. Con el fin de que el Protocolo contenga acciones encaminadas a evitar nuevas superaciones de parámetros, resulta necesario complementarlo en el sentido de incorporar un plan de contingencia frente a eventuales desperfectos o fallas en los filtros de carbón activado que han sido propuestos como acción asociada al hecho infraccional N°3, evitándose así la descarga de efluente con excedencias de Hidrocarburo Total y/o Índice Fenol.

17. En relación con la acción ID 2, ésta deberá ajustarse según lo siguiente:

17.1. Acción: “*Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento*”.

17.2. Forma de Implementación: Además de lo ya expuesto, se deberá precisar si la capacitación será impartida por personal de la misma empresa o si se encomiendan a terceros. En caso de que sea impartida por personal de la empresa, se deberá mantener \$0 en Costos Estimados; de lo contrario, si es encomendado a terceros, el titular podrá indicar un costo, siempre y cuando al PDC refundido se acompañe documentación que permita verificar dicho monto, considerando para ello, boletas de cotización u otros.

17.3. Plazo: 25 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que, eventualmente, apruebe el PDC.

17.4. Indicador de cumplimiento: “*Capacitaciones ejecutadas*”.

17.5. Reporte Final: “*1. Listado fechado y firmado de asistencia a la capacitación; 2. Copia de las presentaciones realizadas en versión pdf y ppt; 3.*”



Fotografías fechadas y georreferenciadas, capturadas durante la capacitación, que sean ilustrativas de la realización de la actividad y de la asistencia del personal”.

18. En relación con la **acción ID 4**, ésta deberá ajustarse según lo siguiente:

18.1. Acción: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”.*

18.2. Plazo: *“Permanente”.*

18.3. Indicador de Cumplimiento: *“Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC según frecuencia de RPM”.*

18.4. Reporte Final: *“Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC durante el periodo a reportar”.*

C. Observaciones específicas - Cargo N°2

19. El cargo N°2 consiste en *“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

20. En el segmento de Descripción de Efectos Negativos, se deberá eliminar el siguiente párrafo: *“Además, se observa que en los meses en que no se hizo Remuestreo (en el mes siguiente de la superación del parámetro Índice Fenol), el valor del parámetro disminuye”*; ello, considerando que tal párrafo es asimilable a defensas o descargos, cuya exposición no procede en instancia de PDC.

21. Respecto de las acciones ID 5, ID 6 e ID 7, se reiteran las mismas observaciones formuladas respecto de las acciones ID 1, ID 2 e ID 3. En consecuencia, la acción ID 5 e ID 7 deberán ser unificadas.

22. En relación con la **acción ID 8**, ésta deberá ajustarse según lo siguiente:

22.1 Acción: *“En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”.*

22.2 Plazo: *“Permanente”.*

22.3 Indicador de Cumplimiento: *“Reporte de remuestreos en sistema RETC ante superaciones de parámetros”.*



22.4 Reporte Final: “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC una vez cargados los remuestreos”.

D. Observaciones Específicas - Cargo N°3

23. El cargo N° 3 consiste en “**Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)**”, y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

24. De acuerdo con lo expuesto en los considerandos 9° al 11° del presente acto administrativo, en el segmento de Descripción de Efectos Negativos, se deberá eliminar el siguiente párrafo: “*Si bien, la persistencia y la frecuencia de las superaciones del parámetro Índice fenol es media, de la revisión del registro de parámetros superados, se observa que solo un remuestreo presenta un valor que excede el límite máximo permitido (7- 2021). Para el resto de las superaciones se observa que el valor del Índice fenol disminuye en el remuestreo. En el caso del mes que no se realiza remuestreo (10-2021), se analiza el mes siguiente, y también el valor del parámetro disminuye, por lo que estas superaciones serian puntuales, no reiterada ni permanentes*”.

25. En relación con el Plan de Acciones, se deberá anteponer una **nueva acción** consistente en no superar los parámetros, según los siguientes segmentos:

25.1. Acción: “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”

25.2. Plazo: “6 meses computados desde que finalice la acción de instalación de filtros de carbón activado en sistema de tratamiento de RILes”.

25.3. Indicador de Cumplimiento: “Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de instalación de filtros de carbón activado en sistema de tratamiento de RILes”.

25.4. Reporte Final: “Copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC durante el periodo de ejecución de la acción”.

26. En relación con la acción **ID 9** referida a “**Instalar filtros de carbón activado en sistema de tratamiento de RILes del Complejo Industrial Gregorio**”, se solicita lo siguiente:

26.1. En Anexo N°5 del PDC, el titular acompaña antecedentes contables que acreditarían la implementación de la medida de instalación de filtros de carbón activado. Al respecto, se solicita lo siguiente:



- (i) Acompañar nuevamente las facturas signadas bajo los números 5-13, 20 y 21, ya que no se puede apreciar su contenido íntegro.
- (ii) Acompañar antecedentes contractuales que permitan describir el servicio asociado al Contrato MA31099033 “*Normalización de efluentes Gregorio para cumplimiento normativo*”, cuyo monto asciende a UF 10.218.

26.2. Reporte Final, incluir “Fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la instalación e implementación de los filtros. Se deberá acreditar la correcta instalación de estos mismos”.

27. Respecto de la acción **ID 10** relativa a “**Realizar un monitoreo mensual adicional del parámetro índice de fenol, los cuales serán reportados en plataforma Ventanilla Única (RETC)**”, el plazo corresponderá a “*9 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento*”.

28. Respecto a la acción **ID 11**, relativa a “**Realizar mantención de las instalaciones del Sistema de RILes**”, se solicita lo siguiente:

28.1. En Anexo N°5 de la respuesta al requerimiento de información, el titular acompaña antecedentes contables que acreditaría el costo de mantenimiento al sistema de tratamiento de Riles entre los años 2022 y 2023, lo cual se resume en el Anexo N°4 del PDC. Al respecto, se requiere aclarar si los segmentos destacados en las facturas acompañadas, corresponde al monto de las mantenciones específicas a unidades y/o componentes del sistema de tratamiento de RILes; y en caso afirmativo, se solicita complementar el Anexo 4 del PDC, individualizando cada uno de los montos por costo de mantención, asociado exclusivamente al sistema de RILes. Ello se solicita a fin de entender justificado el costo total propuesto en el PDC.

28.2. Plazo: “Dentro de 2 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución que, eventualmente, apruebe el Programa de Cumplimiento”.

28.3. Reporte Final: “1. Informe técnico de la mantención efectuada al sistema de RILes del establecimiento, el cual deberá contener a lo menos: fotografías fechadas y georreferenciadas del antes, durante y después de la ejecución de la acción y una descripción detallada de las acciones realizadas, sus observaciones y conclusiones; y 2.- Boletas y/o facturas que den cuenta de costos asociados a la compra de materialidad y prestaciones de servicios (si correspondiesen y son debidamente justificadas)”.

E. Observaciones relativa a acciones de carga de PDC en SPDC

29. Se requiere anteponer a la **acción ID 12**, la acción vinculada a la carga del PDC en el SPDC, de acuerdo a lo establecido en el Formato de PDC estandarizado de la Guía de RILes:

29.1. Acción: “*Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*”



Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia”.

29.2. Plazo: 10 días hábiles desde la desde la notificación de la resolución que, eventualmente, apruebe el PdC.

29.3. Indicador de cumplimiento: “Programa de Cumplimiento cargado en el SPDC”.

29.4. Reporte Final: “En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico”.

29.5. Impedimentos: “Como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información.”

29.6. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociados al impedimento: “Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

30. Respecto de la **acción ID 12**, ésta se deberá ajustar de acuerdo a lo establecido en el Formato de PDC estandarizado de la Guía de RILes:

30.1. Acción: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA”.

30.2. Plazo: 10 meses contados desde la notificación de la resolución que, eventualmente, apruebe el PdC.

30.3. Indicador de cumplimiento: “Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento”.

30.4. Reporte Final: “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC”.



30.5. Impedimentos: “Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”

30.6. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociados al impedimento: “se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO** con fecha 23 de noviembre de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE LA APROBACIÓN O RECHAZO, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto, considerandos 9° y siguientes.

III. **SEÑALAR**, que **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO** debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **SE TIENE POR ACOMPAÑADOS Y SE INCORPORARÁN AL EXPEDIENTE**, los documentos individualizados en los considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

V. **SE TIENE PRESENTE** la personería de **Paulina Gálvez Valdebenito** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**.

VI. **TENER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a requerimientosriles@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.





VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**, domiciliada en Avenida Apoquindo N°2929, piso 5, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Dánisa Estay Vega
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/ALV/JCP

Correo Electrónico:

- Paulina Gálvez , en representación de Empresa Nacional del Petróleo. Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, Las Condes, Región Metropolitana

C.C:

- Jefatura Oficina Regional SMA, Región de Magallanes

Rol F-054-2023

